



ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 21/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220080040900</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE RAUL - DORADO ALVAREZ	Auto aprobando liquidación Del crédito	18/09/2020	1	
<b>05266310300220110002800</b>	Divisorios	GERARDO - OSPINA VALENCIA	RUBEN DARIO - OSPINA VALENCIA	Auto que pone en conocimiento No es posible la solicitud	18/09/2020	1	389
<b>05266310300220110031600</b>	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	GLORIA PATRICIA - TORRES ORTEGA	Auto aprobando liquidación Del crédito	18/09/2020	1	
<b>05266310300220160047700</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALONSO - DIAZ RODRIGUEZ	DIEGO ALEJANDRO - ORTIZ SANCHEZ	Auto aprobando liquidación Del crédito	18/09/2020	1	
<b>05266310300220180007100</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	PLURAL S.A.	GEORGE L. - CUBAS	Auto aprobando liquidación Del crédito	18/09/2020	1	
<b>05266310300220190008900</b>	Divisorios	YEISON OSPINA RIOS	MARIA CAMILA OSPINA CASTAÑP	Auto que pone en conocimiento no es posible lo solicitado	18/09/2020	1	
<b>05266310300220190018300</b>	Verbal	LILIANA PATRICIA - VASQUEZ	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SANTA TERESA P.H.	Auto de obedézcase y cúmplase	18/09/2020	1	226
<b>05266310300220200015900</b>	Ejecutivo Singular	EQUIPOS MR S.A.S.	CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Diana María Cardona Palacio	18/09/2020	1	59

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2008-00409- 00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2011-00316- 00  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2016-00477- 00  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2018-00071- 00  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 05266310300220110002800  
AUTO NIEGA REANUDACIÓN DEL PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el 2 de noviembre de 2016 dentro de este proceso DIVISORIO de ROGELIO, GERARDO y CARLOS MARIO OSPINA VALENCIA contra ALBA NIRIAN y RUBÉN DARÍO OSPINA VALENCIA, por auto del 2 de noviembre de 2016 se decretó la SUSPENSIÓN del mismo por PREJUDICIALIDAD, siendo causa de ello el hecho de que el dinero producto del remate se encuentra embargado por el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado.

Mediante memorial que precede, el señor Jeisson Ospina Correa, a quien se le adjudicó el inmueble objeto de este proceso, solicita que el mismo se reanude, pues el inmueble que remató no se le ha entregado aún.

De acuerdo con lo anterior entonces, se le hace saber al señor Ospina Correa que no es posible aún ordenar la reanudación del proceso, pues el Juzgado Primero de Familia Oral de Envigado no ha comunicado el desembargo del dinero producto del remate.

En cuanto a que el bien inmueble no se le ha entregado, deberá informar la causa para ello, pues dentro del proceso se libró el Despacho Comisorio Nro. 113 del 26 de septiembre de 2016, mediante el cual se comisionó a la autoridad de policía correspondiente para realizar la diligencia de entrega, documento éste que le fue entregado al rematante, pero del cual no tenemos conocimiento qué pasó con la comisión que él contenía.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190008900

AUTO NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En respuesta a memorial que ha presentado el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se le autorice notificar el auto admisorio de la demanda a las demandadas en el correo electrónico [neidydiaz@hotmail.com](mailto:neidydiaz@hotmail.com) se le hace saber que siempre y cuando, dichos correos electrónicos correspondan a ambas demandadas, se AUTORIZA la notificación del auto admisorio en el mismo, debiendo remitir, además, copia de todos los anexos que se presentaron con la demanda.

De otra lado, y en lo que hace referencia a la solicitud de suspensión del proceso que también hace el señor apoderado de la parte demandante y una de las demandadas, se les hace saber que ello no es posible, pues el artículo 161 del Código General del Proceso tiene previsto que si la suspensión es a solicitud de parte, dicha solicitud debe provenir de todas las partes, lo que no ocurre en este caso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190018300  
AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Dése cumplimiento al auto proferido por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín en auto del 15 de julio de 2020, mediante el cual se declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	415
Radicado	05266310300220200015900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"EQUIPOS MR S.A.S."
Demandado (s)	"CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S."
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se avoca conocimiento de la demanda presentada en febrero 24 de 2020 y que llega a nosotros en medio escrito, por remisión del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN por incompetencia; cuya admisibilidad debe estudiarse con base en las normas vigentes para la fecha de presentación.

Mediante apoderada judicial idónea, la sociedad "EQUIPOS MR S.A.S." ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad "CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S."

Como títulos para el recaudo, el demandante ha presentado 18 facturas (la que se relaciona en los hechos de la demanda como la número 19 no se aportó), las cuales obran a fs. 14 a 48; dichas facturas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demanda entonces reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. y 430 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento ejecutivo se librará en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad EQUIPOS MR S.A.S." y en contra de la sociedad "CONSTRUCCIONES CONTRAMOS S.A.S.", por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$26.236.120.00 correspondiente a la Factura N° 18055 que obra a fs. 14, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 5 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º. Por la suma de \$38.180.412.00 correspondiente a la Factura N° 18598 que obra a fs. 17, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3º. Por la suma de \$5.438.276.00 correspondiente a la Factura N° 18600 que obra a fs. 21, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4º. Por la suma de \$33.043.920.00 correspondiente a la Factura N° 19141 que obra a fs. 22, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 4 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

5º. Por la suma de \$1.326.000.00 correspondiente a la Factura N° 19144 que obra a fs. 26, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 4 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

6º. Por la suma de \$43.011.907.00 correspondiente a la Factura N° 19978 que obra a fs. 27, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 8 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

7º. Por la suma de \$1.320.000.00 correspondiente a la Factura N° 19979 que obra a fs. 32, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 8 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

8º. Por la suma de \$2.247.529.00 correspondiente a la Factura N° 19980 que obra a fs. 33, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 8 de

diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

9º. Por la suma de \$32.254.355.00 correspondiente a la Factura N° 20137 que obra a fs. 34, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

10º. Por la suma de \$2.640.000.00 correspondiente a la Factura N° 20138 que obra a fs. 38, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

11º. Por la suma de \$3.839.000.00 correspondiente a la Factura N° 20139 que obra a fs. 39, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

12º. Por la suma de \$1.156.710.00 correspondiente a la Factura N° 20140 que obra a fs. 40, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

13º. Por la suma de \$2.145.564.00 correspondiente a la Factura N° 20141 que obra a fs. 41, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

14º. Por la suma de 7.130.944.00 correspondiente a la Factura N° 20661 que obra a fs. 43, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

15º. Por la suma de \$1.100.000.00 correspondiente a la Factura N° 20662 que obra a fs. 42, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

16º. Por la suma de \$5.036.670.00 correspondiente a la Factura N° 20663 que obra a fs. 43, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

17º. Por la suma de \$1.193.332.00 correspondiente a la Factura N° 20664 que obra a fs. 44, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 3 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

18º. Por la suma de \$87.090.00 correspondiente a la Factura N° 20934 obra a fs. 45, más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la sociedad demandada a través de su Representante Legal, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1º. Se oficiará a TRANSUNIÓN S.A. a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado sobre las cuentas corrientes o de ahorros que la sociedad demandada posee en el Sistema Financiero de este país.

2º. El EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que la empresa “CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 (COMPACÍFICO) le adeuda a la sociedad aquí demandada.

3º. El EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que la empresa “CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S.” le adeuda a la sociedad aquí demandada.

4º. El EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que la empresa “SOPORTE EN CONSTRUCCIÓN” le adeuda a la sociedad aquí demandada.

5º. El EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que la empresa “CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA” le adeuda a la sociedad aquí demandada.

6º. Los embargos anteriores se limitan a la suma de \$350.000.000.oo.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada DIANA MARIA CARDONA PALACIO, con T,P. 50.373 del CSJ.

QUINTO: Requerir a la demandante para que informe el correo electrónico de las partes y apoderados, donde pueden ser contactados.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Alberto Gómez Londoño', written over a horizontal line.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO  
JUEZ